

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1111/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1111/2021-I, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

RESULTANDO

I. - El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública, con número de folio 00661721, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato Excel se requiere de cada clave catastral del año 2020: Clave catastral con región y manzana, Superficie de terreno, Valor del terreno, Valor del metro cuadrado aplicado, Superficie de construcción, Valor de construcción Tipo de construcción, Monto de base gravable, Tipo de valor adicional aplicado, Monto del valor adicional aplicado con monto, Monto de la base gravable Fecha de la base gravable, Valor comercial, Monto del impuesto predial aplicado, Monto de multas, Periodo de multas, Monto de recargos, Periodo de recargos, Monto pagado de recargos Monto de descuento aplicado por pago anticipado, Monto del descuento de predial, Monto en multas aplicado Monto en recargos aplicado, Monto pagado de multas Monto de predial pagado, Fecha de pago, La información se requiere en el mismo archivo y de todas las claves catastrales. sic).

II. En fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el sistema electrónico comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado mediante el sistema electrónico proporcionó respuesta a la solicitud de información descrita en el primer antecedente de presente apartado.

IV.-El primero de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/006241/2021-XI, y mediante el cual señaló lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1111/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

"La información esta incompleta ya que no se incluye fecha de la base gravable, valor del metro cuadrado aplicado (con ella se obtiene la base gravable), valor de la construcción, tipo de construcción, tipo de valor adicional aplicado, fecha de pago, periodo de multas, periodo de recargos."(Sic).

V.- Mediante acuerdo de fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del incoante, admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente RR/1111/2021-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el **diez de febrero próximo**.

VI.- El **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000516/2022-II, correo electrónico a través del cual la licenciada Dolores Álvarez Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII.- El **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII.- El **catorce de febrero de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000450/2022-II, correo electrónico remitido por el recurrente, mediante el cual manifestó su deseo de concluir cuarenta y un recursos de revisión tramitados ante este Instituto, entre los que se encuentra el presente medio de impugnación.

IX.- El **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo para requerir la ratificación de descrita en el numeral que antecede; la actuación en cita le fue notificada al recurrente vía correo electrónico, el día seis de mayo de dos mil



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1111/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

veintidós. Cabe mencionar que el día seis de mayo de dos mil veintidós, por la misma vía, el recurrente ratificó su desistimiento.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...”; lo anterior, concatenado con el contenido del artículo 5 numeral 8, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, permite determinar que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y por tanto, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó de forma completa la información que le fue solicitada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

8. Cuernavaca;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1111/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

TERCERO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza. Ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

En el presente considerando nos avocaremos al análisis de lo descrito en el apartado de antecedentes, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos, que en fecha doce de febrero de dos mil veintidós, el recurrente remitió correo electrónico, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el catorce de febrero próximo, bajo el folio de control IMIPE/000450/2022-II, a través de este manifestó su deseo de concluir cuarenta y un recursos de revisión que se encuentran en trámite en este Órgano Garante, misiva a la cual anexó escrito de fecha diez de febrero de la presente anualidad, en el que se aprecia el siguiente contenido:

“...Los recursos de los cuales nos desistimos de continuar con el proceso son los siguientes:

No.	Recurso Sistema Infomex	Recurso IMIPE
40	RR00049821	RR/111/2021-I

En atención a lo anterior y para mejor proveer, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, determinó mediante acuerdo, requerir al recurrente para

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1111/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

efecto de que a través de correo electrónico ratificara su intención de desistirse del presente expediente; en consecuencia, el seis de mayo próximo, en la vía señalada, el peticionario manifestó "...Por este medio ratificamos que nos desistimos de continuar con los recursos señalados en el recurso RR/1111/2021-I2021-1..." (SIC); en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que tenerse por concluido, toda vez que el incoante ha manifestado expresamente su deseo de no continuar con la tramitación del mismo.

Bajo esa inteligencia, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

"Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;..."

Así como considerando lo dispuesto en la Tesis con Registro: 228307, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989; Materia(s): Administrativa, Página: 272, bajo el rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONSECUENCIAS, misma que reza:

" la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela. Ese acto abdicatorio implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querrellarse. Por ende, mediante el desistimiento, el actor manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse lo que se traduce, por supuesto, en no querer ya continuar con la acción la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, traerá como consecuencia el sobreseimiento en dicho juicio y el multicitado desistimiento sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo; o cuando, habiéndose dictado, esa sentencia le haya sido favorable al actor; pues sólo así se entiende que se puede renunciar, a través de ese acto procesal (el desistimiento), a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica: en el primer caso, el derecho a que se dicte una sentencia que puede ser favorable para las pretensiones del actor; en el segundo, al derecho que se tiene de solicitar la ejecución de esa resolución que fue benigna..." (sic)

Y la Jurisprudencia número con número de registro digital 2019030, la que a la letra refiere:

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 1/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 512

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1111/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

Bajo ese contexto, se advierte que:

a. Se cuenta con el desistimiento del recurrente, en el que expresó su deseo de no continuar con el trámite respecto del presente recurso de revisión en que se actúa.

b. Se cuenta con la ratificación de desistimiento del recurrente, actualizando así la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

³ Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:
I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1111/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira

realizó. KESC*
MGV

